

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, (V) Julio 27 de 2021. A Despacho señor Juez la presente demanda Ejecutiva para su respectivo estudio, sin embargo no indica si tienen o no la tenencia de los pagarés objetos de ejecución y no indica cómo liquida los intereses corrientes del crédito hipotecario, entre otras inconsistencias. **Sírvase Proveer.**

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



AUTO INTERLOCUTORIO No. 888

RADICADO: 001-2021-00258-00
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria, (V) julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de **MANUEL MOTAVITA CARREÑO**: revisada la misma y sus anexos encuentra este recinto judicial anomalías que no puede pasar por alto.

Corresponden a las siguientes:

1. La parte ejecutante debe manifestar de manera que posee la tenencia física de los títulos a ejecutar y que está en la plena disposición de aportarlos en el momento que la Judicatura así lo requiera.
2. No indica cómo y bajo qué tasa liquidó los intereses corrientes que pretende cobrar.
3. De las documentales adosadas se evidencia que existe un documento que reza que “endosa en procuración el pagaré No: suscrito el 27/10/2017” empero no existe pagaré o título ejecutivo que concuerde con lo allí esbozado.
4. Pese a que la actora indica desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo del C.G.P., deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar su inexistencia (Decreto 806/20).

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. **INADMITIR** la presente demanda por lo antes expuesto.
2. **SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con C.C. N° 16.657.241 expedida en Cali (V) y T.P. N° 36.381 del CSJ, en los términos del endoso conferido.
4. **FACÚLTESE** a los señores **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, DANIELA YEPES OROZCO, VANESSA GARCIA ALVARADO, CARMÍÑA GONZALEZ REYES, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, DIGNORA HERRERA LOPEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, LUISA FERNANDA BURBANO ALDERETE y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPIN**, conforme a la autorización del escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIAVALLE' and 'JUEZ'.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIAVALLE

En Estado No. 118 de hoy JULIO 28 de 2021
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria.